

de poca trascendencia; que la cita de preceptos legales aplicable y de jurisprudencia, por farragosa e incompleta aumenta la confusión y normalmente no se hace; que el recurrente al alegar esta circunstancia ha pretendido distraer la atención del juzgador y enmascarar el problema principal, al conservar la oportunidad de si pierde el recurso, ganarlo al menos en un motivo secundario, y darle por último mayor contenido dado que el tema principal no reviste demasiada trascendencia; que entrando en el tercer punto, que anticipa al principal y segundo, no se inscribieron las otras dos participaciones adquiridas porque no se solicitó así y nuestro sistema hipotecario se basa en el principio de rogación, y cuando un título no es inscribible en su totalidad es derecho del interesado o representante, el desistir de la inscripción en su totalidad, pues puede no convenirle la inscripción parcial o solicitar o consentir que se inscriba en cuanto al resto o por último, subsanar el defecto que es lo que se ha realizado; que la decisión corresponde al interesado y el Registrador hubiera podido hacerla en base al artículo 98 del Reglamento Hipotecario, y que desde el punto de vista crematístico le hubiera interesado la inscripción parcial sin conformidad expresa, pero es mucho más importante la función que el mero interés pecuniario; que en cuanto al motivo central del recurso es indudable que no puede inscribirse la compraventa a favor del emancipado hasta que la emancipación no haya sido inscrita en el Registro Civil; que no hay que cargar el énfasis, como hace el recurrente en el artículo 316 del Código Civil, sino en el 327; que en cambio coincide en que el sistema español es el de la inscripción con fuerza legitimadora respecto a terceros, que deja a salvo la obligatoriedad entre partes del simple título; que se trata de un problema de forma dado que la emancipación es un acto formal de carácter «ad solemnitatem» pero los efectos de esta forma los gradúa el Código Civil en los artículos 316 y 327 de los que se deduce que la emancipación es válida y produce efectos plenos obligacionales entre partes y en favor de terceros en las relaciones de éstos con las partes, pero para que produzca efectos contra terceros es necesaria su inscripción en el Registro Civil, y la única prueba admisible es la certificación del mencionado Registrador; que el documento calificado adolece de una forma incompleta y por ello no produce efectos contra terceros; que la finalidad del Registro de la Propiedad es que la titularidad produzca efectos contra terceros, y de ahí que el documento calificado sea en sí ineficaz y no inscribible, señalando a continuación con ejemplos una serie de efectos que se producirían, si el título defectuoso se inscribiese (doble enajenación, un adquirente confiado en el Registro Civil y el otro, confiado en el Registro de la Propiedad); que el artículo 2.º de la Ley del Registro Civil y su Reglamento reiteran la inoperancia contra terceros de las emancipaciones no inscritas en el Registro Civil; que el criterio de las sentencias y resoluciones citadas por el recurrente respondería al de una época de dificultad de comunicaciones y en la que la atribución de la patria potestad al padre eran reales en la inmensa mayoría de los casos, pero hoy ya no es así, dado el aumento de procesos de separación, nulidad y divorcio, por lo que la importancia de su justificación crece, para lo que se requiere una coordinación adecuada con el Registro Civil.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el primero de los motivos discutidos en el recurso y confirmo los otros dos, y solamente el Notario autorizante se alzó en cuanto a estos dos últimos.

Vistos los artículos 316 (redacción anterior a la reforma de 13 de mayo de 1981), 325 y 327 del Código Civil; 2, 24 y 26 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; 92, 94 y 95 de su Reglamento; 6 y 9 de la Ley Hipotecaria y 51 y 434 del Reglamento para su ejecución (redacción anterior al Decreto de 12 de noviembre de 1982), la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1910 y las resoluciones de este Centro de 8 de julio de 1912, 23 de abril de 1917 y 21 de febrero de 1923;

Considerando que al haber quedado firme el Auto presidencial por no haber apelado el Registrador en lo relativo a la declaración contenida en dicho Auto de estar «mal extendida la nota objeto de recurso, por carecer de claridad, precisión y expresividad que exige el artículo 108 del Reglamento Hipotecario», son dos las cuestiones que plantea este recurso, a saber: a) si para la inscripción de una escritura de compraventa en que uno de los compradores es un menor emancipado, se hace necesario justificar al Registrador que la emancipación conferida al menor por su padre se encuentra ya anotada (según la terminología del entonces vigente artículo 316 del Código Civil) en el Registro Civil o basta la aseveración hecha por el Notario de haber tenido ya lugar dicho cambio de estado civil unido al juicio de capacidad emitido por el fedatario; b) si este presunto defecto atribuible a uno de los compradores impide que sin solicitud especial pueda inscribirse la compra realizada por los otros dos comparecientes de las restantes partes indivisas del local de negocio transmitido.

Considerando que la primera cuestión envuelve a su vez dos problemas relacionados pero distintos entre sí y que conviene examinar por separado, cuales son: a) si el hecho de que en tanto no se inscriba la emancipación en el Registro Civil no produce la misma efectos contra tercero es un obstáculo que impide la inscripción en el Registro de la Propiedad; y b) si el cambio de estado civil originado por la emancipación puede probarse por la propia escritura notarial, al margen de lo que proclame el Registro Civil;

Considerando que el primero de los dos problemas apuntados es el que fue abordado por la sentencia del Tribunal Supremo

de 1 de octubre de 1910 y por las resoluciones de este Centro de 23 de abril de 1917 y de 21 de febrero de 1923 y, de acuerdo con la doctrina entonces sentada, es indudable que la falta de inscripción en el Registro Civil no impide la eficacia de la emancipación no inscrita y de los actos consiguientes, tanto entre partes como respecto de terceros, si bien esta eficacia general de la emancipación, aún no inscrita, debe excepcionarse, de acuerdo con lo que disponía el entonces vigente artículo 316 del Código Civil y que hoy se reitera con mayor rigor y precisión técnica en el artículo 318 (confróntese también en supuestos análogos artículos 81, 84, 89 y 21 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil), para dejar a salvo de perjuicio a los terceros de buena fe (artículo 7 del Código Civil) que puedan adquirir algún derecho en virtud de actos realizados no por el emancipado, sino por quien sin la emancipación tendría su representación legal:

Considerando que, como el Registro Civil es un Registro del estado y condición civil de la persona y no de cada uno de los actos de gestión realizados sobre los distintos derechos subjetivos (para lo que están los Registros de bienes), es necesario referir el precepto que, según el citado artículo 318, ampara al tercero, al ámbito que, según su ratio, le es propio y que ya ha sido señalado (es decir, la de la inoponibilidad del hecho inscribible no inscrito a fin de mantener la validez del acto mismo del que el tercero derive sus derechos); y, en cambio, es necesario no extender, más allá, el amparo que aquel precepto otorga al tercero hasta el punto de estimar incluso que, además en colisión producida entre los derechos adquiridos por aquel tercero protegido y los adquiridos por otros en virtud de actos realizados regularmente por el emancipado mismo con arreglo a las normas que rigen su nuevo estado civil, siempre hubiera de vencer el tercero que ignoraba la emancipación y de tal modo que, en beneficio de éste, el acto realizado directamente por el emancipado hubiera de considerarse un acto viciado;

Considerando por el contrario, que siendo unos y otros actos —los realizados directamente por el emancipado y los realizados por el representante legal—, suficientes para la adquisición legítima de los derechos —los primeros, por su concordancia con las normas ordinarias y los segundos por una disposición excepcional protectora de terceros—, la posible colisión de los derechos debe resolverse no ya por las normas que rigen la publicidad de la capacidad o de la consiguiente potestad sustitutoria de gestión —que ya han tenido su efecto en el ámbito que le es propio—, sino por las reglas ordinarias que resuelven la colisión de los derechos, según la respectiva naturaleza real o personal de los mismos y con aplicación, en su caso, de las normas que rigen la publicidad ya no del estado civil, sino de los derechos mismos en los distintos Registros de bienes;

Considerando que el segundo de los problemas indicados es el que principalmente debe ser estudiado a la luz de las normas actuales de la legislación del Registro Civil, que han venido a completar las escasas reglas que nuestro Código dedicaba a esta institución, siendo fundamental tener en cuenta a estos efectos que, conforme al artículo 2 de la vigente Ley del Registro Civil, éste constituye la prueba de los hechos inscritos y si bien en los casos como el presente de la falta de inscripción, se admitirán otros medios de prueba —concretamente aquí la propia escritura pública de emancipación— que es por sí, prueba indudable de la misma, para su admisión es requisito formal indispensable que «previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida...»;

Considerando que lo expuesto anteriormente significa que la escritura pública de emancipación no es suficiente prueba hoy del cambio de estado civil que refleja, sino que debe ir acompañada de la justificación de haberse instado ya antes de la presentación en el Registro de la Propiedad, la inscripción omitida en el Registro Civil, lo cual, aparte de por otros medios puede ser acreditado mediante la propia escritura si es que su copia recoge, como es tan frecuente en la práctica notarial, la nota extendida en la matriz relativa al hecho de haber enviado el Notario por sí mismo al Registro Civil el testimonio o copia bastante para la inscripción en este último Registro;

Considerando respecto de la segunda cuestión que, a pesar del carácter unitario que tiene la venta en este caso, el defecto señalado que afecta a uno de los compradores, y no tanto a la prueba en sí de la capacidad, como a un requisito puramente formal, de fácil subsanación, no debe impedir la inscripción de las adquisiciones pro indiviso de los otros dos compradores, si así se hubiese solicitado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

16076

RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada don Giovanni Marullo di Stagno y Centurione la rehabilitación en el título de Marqués de Clara-fuente, con Grandeza de España.

Don Giovanni Marullo di Stagno y Centurione ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Clara-fuente, con

Grandeza de España, concedido a don Domingo Grillo y Salvago en 25 de abril de 1883, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez Pescador.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16077** ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Nórdica de Adhesivos, Vendajes y Esparadrapos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cinta de tejido de algodón y la exportación de venda elástica adhesiva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nórdica de Adhesivos, Vendajes y Esparadrapos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta tejida de algodón y la exportación de venda elástica adhesiva, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nórdica de Adhesivos, Vendajes y Esparadrapos, S. A.».

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Cinta tejida de algodón, composición centesimal en peso: 85 por 100 algodón y 15 por 100 viscosilla, de la calidad normal alemana blanca, con falsos orillos, presentadas en rollos de 200 metros en tensión sobre tubos de 50 milímetros de diámetro interior, con un gramaje de 22,5 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.05.08.

- 1.1 De 5 centímetros de ancho.
- 1.2 De 7,5 centímetros de ancho.
- 1.3 De 10 centímetros de ancho.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Venda elástica adadherizada por una sola cara, con una preparación a base de caucho natural, óxido de cinc, resinas, aceites y disolventes, de 4,5 metros de largo en tensión, equivalentes a 2,5 metros sin tensión, enrolladas en tubos de plástico o cartón, P. E. 30.04.10.

- 1.1 De 5 centímetros de ancho, con y sin tensión.
- 1.2 De 7,5 centímetros de ancho, con y sin tensión.
- 1.3 De 10 centímetros de ancho, con y sin tensión.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de venta exportada de los productos 1.1; 1.2; 1.3; se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 4,782 metros de las mercancías 1.1; 1.2, y 1.3, respectivamente.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos se considerarán el 5,50 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1983 hasta la aludida «echa de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16078** ORDEN de 12 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «3 M España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tela sin tejer, guata de rayón y papel sili-conado, y la exportación de apósitos oclusivos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «3 M España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer, guata de rayón y papel sili-conado, y la exportación de apósitos oclusivos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: